

Dec. núm. 693-24 que dispone aplicar a los productos de arroz (S.A. 1006.10.00, 1006.20.00 1006.30.00 y 1006.40.00), el trato arancelario establecido en la Lista XXIII de República Dominicana ante la Organización Mundial del Comercio, que dispone un 20% ad valorem dentro del contingente y 99% ad valorem fuera de éste. Establece una cuota preferencial de 23.300 Toneladas Métricas con 0% de arancel ad valorem para los productos de arroz y originarios de los Estados Unidos de América y fuera de esta cuota se aplicará el arancel Nación Mas Favorecida, equivalente a un 99% ad valorem y se aplicará el tratamiento arancelario de 99% ad valorem a los productos de arroz originario de la República de Nicaragua. G. O. No. 11182 del 31 de diciembre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 693-24

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 54 configura a la seguridad alimentaria dentro de los derechos fundamentales de corte económico y social, estableciendo que “El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria.”

CONSIDERANDO: Que, en línea con la citada disposición constitucional, la Ley núm. 589-16, del 5 de julio de 2016, modificada por la Ley núm. 75-24, de fecha 2 de diciembre de 2024, que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINASSAN) en la República Dominicana, establece como principios la soberanía alimentaria y la protección e incentivo del mercado y la producción nacional, así como el deber de tutela del Estado sobre este derecho fundamental.

CONSIDERANDO: Que en su artículo 12 la Ley núm. 589-16, crea el Consejo Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN), adscrito al Ministerio de la Presidencia, el cual funge como órgano rector y coordinador del SINASSAN, y responsable del Plan Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 8, numerales 1 y 7, de la Ley núm. 589-16, dentro de las funciones del SINASSAN se encuentra articular las iniciativas del país y canalizarlas en la formulación y aplicación de políticas orientadas al establecimiento de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de la población; así como dar seguimiento, monitorear y evaluar sistemáticamente el estado de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, adoptando o recomendando las medidas que considere necesarias.

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 21, párrafo, de la Ley núm. 589-16, modificada por la Ley núm. 75-24, faculta al CONASSAN a recomendar al presidente de la República, en materia de productos sensibles, la adopción de medidas especiales para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional del país, cuyo propósito sea preservar los intereses esenciales del Estado en materia de seguridad, sustentada en estudios e informes de la Secretaría Técnica para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 17.2 de la Ley núm. 589-16, agregado por la Ley núm. 75-24, para la recomendación de medidas especiales, en materia de productos sensibles, se deberán verificar las siguientes circunstancias: 1) Que el producto sea impactado o pueda ser impactado adversamente, en sus aspectos de carácter productivo, comercial, económico, laboral, sociales o internacionales; 2) Que se afecte o pueda afectar la seguridad alimentaria y nutricional del país o afecta o pueda afectar la soberanía alimentaria del país; y 3) Que se afecte o pueda afectar la seguridad económica y los intereses esenciales del Estado en materia de seguridad.

CONSIDERANDO: Que, dentro de las medidas especiales que podrá recomendar CONASSAN al presidente de la República, según el artículo 17. 3 de la Ley núm. 589-16, agregado por la Ley núm. 75-24, se encuentra la aplicación del arancel NMF (Nación más favorecida) hacia el consolidado en la Organización Mundial del Comercio (OMC).

CONSIDERANDO: Que la Secretaría Técnica para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINASSAN) elaboró un Informe de Monitoreo de Tutela de Producto Sensible, en que abordan ciertos factores productivos, laborales, sociales, económicos e internacionales que inciden en la cadena del arroz en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el arroz constituye un alimento fundamental en la dieta de las familias dominicanas, constituyendo un producto sensible cuya producción estable e ininterrumpida a nivel nacional resulta clave para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de la población. En esas atenciones, la República Dominicana debe preservar su capacidad productiva interna, a fin de garantizar el abastecimiento constante y seguro de alimentos para su población.

CONSIDERANDO: Que la afectación de la producción nacional de arroz impacta intereses esenciales del Estado dominicano, por lo que representa este producto en la estabilidad social y económica del país, particularmente en las veintiún provincias dedicadas a este cultivo.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del citado informe técnico, el CONASSAN adoptó la Resolución núm. 07-2024, del 6 de diciembre de 2024, mediante la cual recomienda al presidente de la República la adopción de medidas especiales en favor de la soberanía y seguridad alimentaria del país, en lo que respecta al arroz como producto sensible.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 589-16, del 5 de julio de 2016, que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana, modificada por la Ley 75-24, del 2 de diciembre de 2024.

VISTA: La Resolución núm. 2-95 del Congreso Nacional, del 20 de enero de 1995, que aprueba los acuerdos en se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, suscritos el 15 de abril de 1994, en Marrakech, por las Partes Contratantes del GATT, la cual crea la Organización Mundial del Comercio (OMC)

VISTA: La Resolución núm. 357-05 del Congreso Nacional, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés).

VISTA: La Resolución núm. 696-16 del Congreso Nacional, del 16 de diciembre de 2016, que aprueba el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).

VISTA: La Resolución núm. 07- 2024, emitida por el Consejo Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana (CONASSAN), del 6 de diciembre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone aplicar a los productos de arroz (S.A. 1006.10.00, 1006.20.00, 1006.30.00 y 1006.40.00), el trato arancelario establecido en la Lista XXIII de República Dominicana ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), que dispone un 20% *ad valorem* dentro del contingente y 99% *ad valorem* fuera de éste.

ARTÍCULO 2. Se establece una cuota preferencial de 23,300 Toneladas Métricas (TM) con 0% de arancel *ad valorem* para los productos de arroz (S.A. 1006.10.00, 1006.20.00, 1006.30.00 y 1006.40.00) originarios de los Estados Unidos de América, y fuera de esta cuota se aplicará el arancel Nación Más Favorecida (NMF), equivalente a un 99% *ad valorem*.

ARTÍCULO 3. Se aplicará el tratamiento arancelario NMF de 99% *ad valorem* a los productos de arroz (S.A. 1006.10.00, 1006.20.00, 1006.30.00 y 1006.40.00) originarios de la República de Nicaragua.

ARTÍCULO 4. Las medidas adoptadas en el presente decreto mantendrán su vigencia hasta tanto el Consejo Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN) recomiende lo contrario, basado en las consideraciones presentadas en un nuevo informe por la Secretaría Técnica de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutrición.

ARTÍCULO 5. El presente decreto entrará en vigor a partir su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 6. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 694-24 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado por antigüedad a 3 personas. G. O. No. 11182 del 31 de diciembre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 694-24

CONSIDERANDO: Que en el artículo 60 de la Constitución dominicana se establece: “Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), es una dependencia del Ministerio de Hacienda, que tiene como propósito administrar el sistema de reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que crea un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, y que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), la cual se encarga de administrar los fondos públicos generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda).